

Aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre accidentes del trabajo.

Real decreto de 26 de marzo de 1902.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este Reglamento, por el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Art. 2.º Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros, paisanos o filiados, individuos de tropa, asimilados al personal del material de Artillería, Ingenieros y Administración militar, y cuantos presten servicio en los organismos del Ejército, cuya categoría o asimilación no sea superior a la de Sargento. Compréndese en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc., los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempo de paz.

Art. 3.º Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa o asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, no percibirá medio jornal si la incapacidad fuera temporal; pero si fuera permanente recibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le

descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Art. 4.º A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicará el Reglamento de 20 de julio de 1900. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa o asimilado que por hallarse rebajado del servicio activo u otras causas trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Art. 5.º Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contrataciones, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a no ser que justificaran haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley, los 71 y 72 del Reglamento de 28 de julio de 1900, el Real decreto de 27 de agosto y las Reales órdenes de 17 de octubre y 10 de noviembre del mismo año.

Art. 6.º Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención, indumentaria y otros gastos, como acontece a los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, más el plus o gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

En el trabajo a destajo se regulará el salario por el término medio del que hubiera obtenido el obrero en las quincenas anteriores, y a falta de este dato, por el término medio que corresponda a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, a los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a una peseta 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 7.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición primera, aclarada en la tercera, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 8.º La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

Art. 9.º Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria un Médico militar, o en su defecto uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará a uno de los Médicos que ejerzan en la localidad, para que preste a aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto a la asistencia farmacéutica.

Art. 10. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, a abonar a la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 11. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios, dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido, y manifestando si a su juicio hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil, total o parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Art. 12. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero, dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 13. El Jefe, tan pronto como reciba los partes a los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir, con toda urgencia, el oportuno expediente en averiguación del hecho, motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca del particular, de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo, o fué debido a fuerza mayor extraña a éste.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido a una hoja, haciendo constar los datos que este Reglamento exige. En el expediente interpondrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

Art. 14. El hecho de no practicar a raíz del accidente diligencias para averiguar si fué o no debido a fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión o trabajo al cual se dedicara el obrero.

Art. 15. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará, con toda urgencia, las órdenes necesarias para que perciba el lesionado la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo, o haya empezado a percibir la indemnización que hubiera obtenido en

concepto de incapacitado, absoluta, parcial, temporal o perpetuamente.

Art. 16. El lesionado ingresará lo antes posible en un Hospital militar o de marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitara que se le permita atender a su curación fuera de dicho establecimiento, podrá concedérsele si el Médico que asista entiende no hay inconveniente para ello.

En todo caso, la farmacia del Hospital facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado se hará bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, o en su defecto de la Armada.

Art. 17. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponde hacerlo, según las prescripciones de este Reglamento, perderá todo derecho a indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el Hospital, lo abandone sin habersele dado de alta, ni hallándose en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 18. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene; cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Que conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando, curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En este parte incluirá la calificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va a prolongarse por más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué a consecuencia del accidente.

Art. 19. De los partes a los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos a los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo firma o la de persona que les represente.

Art. 20. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario curado, o por no hallarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido a reconocimiento, que practicarán otros dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, y si no los hubiere, de la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata, o dos Facultativos de las clases indicadas, y otros dos que libremente podrá designar el operario.

Art. 21. Cuando los Facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior, disintieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionan a la Inspección de Sanidad militar de la region, distrito o Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en este número el Inspector o Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen seguidamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente a lo que del mismo se deduzca, resolverá lo procedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Art. 22. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase a Inválidos, pensión, etcétera, los interesados elegirán entre éste y los concedidos por la ley de Accidentes del trabajo, entendiéndose

se que al optar por uno renuncian definitivamente a los demás.

Art. 23. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de la ley, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquéllas a los patronos.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso a fin de redactar un cuadro o un reglamento de incapacidades para el trabajo.

Entre tanto regirán las siguientes reglas:

1.^a Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.^a Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo a que se dedicaba el obrero, pero no otros.

Art. 25. Tan pronto ocurra una defunción, como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el art. 5.^o, párrafo primero de la ley.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente o no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

Art. 26. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se regirán por analogía con los artículos 20 y 21 de este Reglamento.

Art. 27. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que, de acuerdo con el art. 5.^o de la ley, haya de concedérsele a la vinda, descendientes legítimos o ascendientes.

Art. 28. Si la víctima dejara viuda o hijos de dos o más matrimonios, la mitad de la indemnización corresponderá a la viuda y la otra mitad a todos los hijos.

Art. 29. Cuantos gastos ocasione el cumplimiento de la ley y de este Reglamento, serán abonados con cargo a los fondos destinados al trabajo en el cual se produjo el accidente. Cuando por la índole del trabajo la escasez de los fondos o la falta de crédito no pueda realizarse el abono en la forma expresada, se efectuará con cargo a una partida especial, que se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en su defecto a la de imprevistos.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 30. El obrero lesionado, o las personas que crean tener derecho a indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario víctima de accidente del trabajo, podrá reclamar mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia o al Capitán general de la región, los cuales, con la mayor urgencia, ordenarán a la Autoridad a quien corresponda que proceda a cumplir las disposiciones de la ley y de este Reglamento.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación, y cuando sea necesario justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la acompañen a la instancia.

Art. 31. Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y por duplica-

do, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *Recibi* de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Art. 32. Las partes interesadas podrán reclamar, según la autoridad por quien se vieren desatendidas, ante el Gobernador militar de la provincia, el Capitán general de la región o el Ministerio de la Guerra, quienes sin pérdida de tiempo ordenarán a quien corresponda que con toda urgencia proceda a cumplir las prescripciones de la ley y de este Reglamento, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

Art. 33. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre el Jefe que resuelve el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

La representación del ramo de Guerra ante el Juez de primera instancia para los efectos de este artículo, la tendrá el Abogado del Estado, y en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias, comparecerá al juicio y preparará e interpondrá los recursos que sean procedentes.

Art. 34. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 35. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente y por escrito ante la Autoridad a quien corresponda entender en el asunto.

Art. 36. Aunque se instruya proceso por los motivos a los cuales se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites señalados en el capítulo anterior para definir la incapacidad y la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. En cada uno de los expedientes instruídos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá una carpeta con las siguientes titulaciones:

- A. Número del expediente.
- B. Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.
- C. Nombre y apellido del operario.
- D. Clase de industria o trabajo.
- E. Clave de registro.

Art. 38. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones de la ley, se remitirán para su archivo a la Capitanía general del distrito.

Art. 39. En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 40. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de la Guerra una hoja que contendrá:

- A. El nombre, apellidos, naturaleza, edad, vecindad y estado del obrero.
- B. Nombres y apellidos de sus padres.
- C. La clase de trabajo en el cual se produjo el accidente y horas que duraba aquél.
- D. El día, la hora y el sitio en que el accidente se produjo.
- E. El jornal que el operario ganaba, con la computación a metálico de las demás remuneraciones que recibiese.
- F. La lesión sufrida, explicando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada.
- G. La indemnización otorgada.

H. Las demás observaciones que se crea conveniente hacer constar.

Si el accidente produjera la muerte del obrero, se incluirá también el nombre y apellidos de la mujer, descendientes legítimos y ascendientes si los tuviera.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archivado en el Ministerio de la Guerra, y el otro se remitirá al de la Gobernación, a los efectos de lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento de 28 de julio de 1900.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 41. El Ministerio de la Guerra adoptará en sus fábricas, talleres y obras, cuantas medidas sean necesarias para la seguridad de los operarios que en ellas trabajen. En las obras ejecutadas por contratistas, se les obligará a adoptar esas mismas disposiciones.

Art. 42. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas o redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego a los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y transporte, y en general, todas las de uso y práctica corrientes.

Art. 43. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas, correspondan a nuevos trabajos o procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles, con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 44. El Ministro de la Guerra designará dos Ingenieros militares y un Oficial de Artillería de los que

prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses propongan qué mecanismo de los comprendidos en el Catálogo publicado con la Real orden de 2 de agosto de 1900, y los demás que se hayan inventado, pueden y deben aplicarse a las obras y servicios del ramo.

Formando el oportuno catálogo, se publicará y cursará a las Autoridades militares para que, por quien corresponda, se propongan los medios de previsión que hayan de emplearse en las obras y servicios dependientes del Ministerio de la Guerra.

Art. 45. La Junta técnica propondrá en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen y que a su juicio deban adoptarse, así como los que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas o procedimientos industriales.

Igual obligación tienen quienes estén al frente o se hallen encargados de inspeccionar las obras y servicios.

Art. 46. Las medidas materiales que se traducen en la adopción de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios del trabajo, deben aplicarse también con la mira de defender al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del hábito en las operaciones que ofrecen peligro.

Art. 47. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trata del trabajo de los niños.

Art. 48. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Art. 49. Será causa de responsabilidad el incumplimiento de las medidas que se dicten de acuerdo con la Junta técnica, para la revisión de los accidentes.

Art. 50. La falta de observancia de las medidas que hayan debido adoptarse y que sea causa de que

ocurra algún accidente, hará responsables de éstos a los Jefes de las obras, servicios, etc., y en su virtud, aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se satisfarán a su cargo los jornales e indemnizaciones, etc., que deben abonarse según las disposiciones de la ley.

Art. 51. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina este Reglamento y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda otra clase de responsabilidades.

Art. 52. Aparte de la responsabilidad penal que pudiera deducirse del incumplimiento de la ley y de este Reglamento, la cual se exigirá por los Tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones administrativas que estime convenientes.

Aplicación al ramo de Marina de la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900.

Real decreto de 2 de julio de 1902.

Artículo 1.º Entiéndese por patrono, para la aplicación de este Reglamento, la Administración de Marina, en lo que se refiere a los trabajos de los arsenales del Estado y a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

Art. 2.º Se considerarán como obreros, también para la aplicación de este Reglamento, a los individuos de la Maestranza eventual de los arsenales y a

los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

Art. 3.º Los asentistas de obras y servicios de Marina, al firmar sus respectivas contrataciones, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a no ser que justifiquen haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley, en los arts. 71 y 72 del Reglamento de 28 de julio de 1900, en el Real decreto de 27 de agosto y en las Reales órdenes de 16 de octubre y 10 de noviembre del mismo año.

Art. 4.º La cuantía de las indemnizaciones establecidas por la ley de 30 de enero de 1900, se regulará por el jornal que disfrute la víctima del accidente al ocurrir el hecho.

En el caso de que el servicio se hubiese contratado a destajo, se regulará el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería en la misma localidad a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

Art. 5.º Siempre que un Arsenal, o en trabajos dependientes del mismo, ocurra accidente que produzca incapacidad para el trabajo, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios, dará, sin demora, parte por escrito al Comandante general del establecimiento, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hayan producido y manifestando si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil para el trabajo o incapacitado para el mismo por espacio de más de un año.